

-INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Así mismo, le informo que venció el traslado de la demanda, sin que conste en el correo electrónico del juzgado que se haya remitido contestación de la demanda. Sírvese proveer.
Barranquilla, 28 de julio de 2.022

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.
SECRETARIA. -

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandada contra auto adiado 9 de junio de la presente anualidad.

Igualmente, por economía procesal procederá a resolver los otros asuntos.

PROVEÍDO IMPUGNADO

Mediante el auto objeto de reposición, se dispuso decretar medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustentación de la reposición, la recurrente sostiene que la señora Rosmary López Fernández no está legitimada aún para que el juzgado acceda al secuestro del establecimiento de comercio ANGEL BURGUEERS, cuando ni siquiera ella aparece como codueña y que hasta tanto no se compruebe dentro del proceso mediante sentencia debidamente ejecutoriada la declaración de una Unión Marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, no debió decretarse la medida de embargo y secuestro. Lo anterior, pues afirma que las medidas cautelares enlistadas en el Art. 598 del C.G.P., sólo están previstas para los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial, no para los de declaración de existencia de unión marital de hecho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Inicialmente tenemos que los recursos son medios de impugnación encaminados a obtener la revocación o reforma de aquellas providencias que les son adversas al recurrente, por haber incurrido el juez en errores de juicio o de procedimiento al momento de proferirlas. El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. de P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”.

En el sub lite, el auto recurrido resolvió decretar medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado ANGEL´S BURGER.

Al respecto, el artículo 598 del C.G.P. indica “En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra”.

De una interpretación literal de dicho precepto normativo, se podría afirmar que la medida de embargo y secuestro de bienes que puedan constituir gananciales, está vedada para los procesos de unión marital de hecho, pues no aparece en dicho listado. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-15.388 de 2019, aclaró que dichas

medidas cautelares también son aplicables para los procesos de unión marital de hecho en donde se pretende además la declaratoria de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, lo cual se infiere de lo dispuesto en el numeral 3º de dicha norma, en donde se precisa que las medidas decretadas se mantienen hasta la ejecutoria de la sentencia, salvo, si a consecuencia de ésta, es menester liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, puesto que en tal caso, se mantendrán vigentes, siempre y cuando se solicite el trámite liquidatorio dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Siendo así, no observa este despacho que se haya incurrido en error al decretar la medida atacada, en cuanto a lo anotado por el recurrente que debe existir certeza de la unión marital, debe decirse que precisamente es en este debate que se decidirá dicho asunto y por tanto las cautelas encaminadas a proteger los bienes que pueden hacer parte de la sociedad patrimonial de la que se solicita su conformación y disolución, no resultan arbitrarias ni antojadas.

En cuanto a que no se trata de una disolución y liquidación de sociedad patrimonial, pues este es posterior a la declaratoria de unión marital, debe remitirse al recurrente al auto admisorio de la demanda, ya notificado a dicha parte, que reza: “ADMÍTASE la presente demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, **DISOLUCIÓN, Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES...**” (resaltado fuera de texto).

Por lo anterior, no se repondrá la providencia atacada.

Ahora bien, toda vez que se presenta en subsidio el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado en el inciso 8 del art. 321 del CGP, se concederá en el efecto devolutivo, para la cual se ordenará remitir el expediente electrónico al Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que se surta dicho trámite.

De otra parte, observándose que al demandado por medio de su apoderado se le remitió el link del expediente el día 24 de junio de la presente anualidad, se le tendrá por notificado desde dicha fecha en los términos indicados en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, así mismo se le reconoce personería para actuar a su apoderado judicial.

Finalmente, habiendo vencido el término de traslado de la demanda se procederá a fijar fecha de audiencia de conformidad con lo establecido en el Art. 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se **R E S U E L V E**

1º) No reponer la providencia de fecha 9 de junio de 2.022.-

2º) Conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en contra del auto adiado 9 de junio de 2022 en el efecto devolutivo, el cual se surtirá ante el Honorable Tribunal Superior Judicial de este Distrito. Remítase el expediente electrónico.

3º) Tener por notificada la demanda al demandado desde el día 24 de junio de 2022, fecha en la que se le envió link del expediente.

4º) Reconocer personería para actuar al Dr. Aldemar Villalobos Brochel, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5º) Señalar el día 17 de agosto de 2.022 a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.) a fin de realizar audiencia la cual se sujetará a lo consagrado en el art. 372 del C.G.P., se previene a las partes y a sus apoderados, que su inasistencia injustificada le acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma citada.

6º) Cítese a las partes demandante y demandada señores ROSMARY LOPEZ FERNANDEZ y MICHELL ERNESTO APICELLA MARTINEZ, para que comparezcan en la fecha señalada a rendir interrogatorio de parte que le formulará la titular del despacho.

7º) De conformidad con el párrafo del artículo arriba enunciado, decrétese las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

7.1. Ténganse como pruebas documentales las aportadas en debida forma con la demanda y con la contestación de la demanda de reconvención.

7.2. Escúchense en declaración jurada a los señores RUTH MERY VASQUEZ QUINTERO, IVE ELENA GERMAN, YAMILE ESTHER GOMEZ VILORIA, para que declaren sobre la unión marital y convivencia desde el año 2.007 hasta el año 2021 de los señores ROSMARY LOPEZ FERNANDEZ y MICHELL ERNESTO APICELLA MARTINEZ.

La parte demandada, no contestó la demanda, no solicitó ni aportó pruebas.

Se les hace saber que la misma se llevará a cabo de manera virtual de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de junio 13 de 2.022, para lo cual deberán allegar los correos electrónicos, números de teléfonos celular tanto de las partes como de los testigos intervinientes, antes de llevarse a cabo la misma con la finalidad de remitir el link con el cual deben ingresar a dicha audiencia.-

Se advierte que los testigos pendientes de rendir su declaración bajo ninguna circunstancia pueden estar en el mismo lugar junto a los testigos que les precedan en su declaración, tampoco podrán comunicarse con las partes, sus apoderados o demás testigos vía whatsapp, celular u otro medio que lo facilite después de rendida su declaración y hasta la finalización de la respectiva audiencia; y, deben estar atentos a las instrucciones impartidas por la Jueza so pena de incurrir en las sanciones legales. Así mismo todos los intervinientes deberán exhibir su documento de identificación cuando se les pida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Ndn.-

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cc58cc8f32fc0a37178a20505798f62310bfce9eaf9de65917609fd47e54f7**

Documento generado en 28/07/2022 01:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>